



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**Demandante:** DIANA DILENA ROJAS RODRIGUEZ.  
**Demandado:** ALVARO GUMERCINDO FERNANDEZ FUENTES.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00484-00  
**Asunto:** INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora DIANA DILENA ROJAS RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra el señor ALVARO GUMERCINDO FERNANDEZ FUENTES, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022, de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas se establece de manera errónea el porcentaje del incremento, por lo que esté incrementaría con el IPC y no con el salario mínimo legal mensual vigente, a continuación, se relaciona el aumento de manera anual:

<b>I.P.C</b>	<b>INCREMENTO</b>
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	13,12

2. Al indicarse de manera equivocada el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así mismo se cuentan errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4)
3. Al no encontrarse fijados los valores por concepto de salud y educación en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de esta ciudad, no puede entrar el despacho a liquidar dichas cuotas.
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
5. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos

impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la señora **DIANA DILENA ROJAS RODRIGUEZ**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ALVARO GUMERCINDO FERNANDEZ FUENTES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER**, personería jurídica a la Doctora **LEITY DEL CARMEN MUÑOS MORALES**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora **DIANA DILENA ROJAS RODRIGUEZ**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito